



## JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

<b>Proceso</b>	VERBAL SUMARIO- EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
<b>Demandante</b>	JORGE ELIECER MADRID ZEA
<b>Demandado</b>	JEFFERSON ALEXANDER MADRID ZAPATA
<b>Radicado</b>	05001 31 10 001 <b>2019 00392 00</b>
<b>Interlocutorio</b>	Nº <b>338</b> de 2022.
<b>Asunto</b>	Resuelve Recurso de Reposición contra el auto del 8 de marzo de 2022 no es de recibido constancia de notificación.
<b>Decisión</b>	No repone auto.

### I. INTRODUCCIÓN

Entra el Despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por la apoderada de la parte actora, dentro del presente proceso, frente al auto de fecha 8 de marzo de 2022, a través del cual no es de recibido la constancia de notificación efectuada al demandado.

### II. HISTORIA PROCESAL

Por auto de fecha 30 de noviembre de 2021, debidamente notificado por

Estado N° 185 del 3 de diciembre de 2021, el Despacho agregó y puso en conocimiento oficio No. 467 en atención a la respuesta allegada por parte de la EPS SURAMERICANA S.A., con el fin de agotar la diligencia de **notificación personal** partiendo de los datos allegados al demandado señor JEFFERSON ALEXANDER MADRID ZAPATA.

Seguidamente, a través de auto de fecha del 8 de marzo de 2022, debidamente notificado por Estado N° 041 del 14 de marzo de 2022, el Despacho no recibió la constancia de notificación efectuada al demandado, por haberse agotado como notificación por aviso, y se informó que la misma se entendería surtida al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega de la comunicación; sin embargo, debía la parte efectuar notificación personal conforme al decreto 806 de 2020.

Teniendo en cuenta que la providencia atacada se refiere a la notificación personal de la demanda y que aún no se ha trabado la Litis, del recurso interpuesto no se corre el traslado establecido en los artículos 319 y 324 del C. G. del P.

### III. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Son argumentos del recurrente los que a continuación se plasman:

*<< EL CODIGO GENERAL DEL PROCESO establece en su artículo 291 numeral 6 NOTIFICACIÓN PERSONAL, que cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso.*

*La notificación personal en el proceso de la referencia, ya se había surtido y aprobado por el despacho mediante auto del 27 de enero de 2020 notificado por estados del 29 de enero de 2020, se agregó la constancia de entrega de citación para la diligencia de notificación personal con certificado de recibido **y se ordenó continuar con la NOTIFICACIÓN POR AVISO.***

*El artículo 292 ibidem establece que "cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o a la del auto que*

ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar penalmente, **se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la se la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.**

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través del servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

**La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada.** En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.

**Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrá remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico.** Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibido. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos".

Mediante auto del 30 de noviembre de 2021 se puso en conocimiento la respuesta al oficio No 467 por parte de la EPS SURAMENRICANA S.A., en la cual se informa los datos de contacto del demandado JEFERSON ALEXANDER MADRID ZAPATA, y se ordena agotar la notificación partiendo de los datos allegados, lo anterior en virtud de solicitud de autorización de emplazamiento, por desconocer su paradero y datos de ubicación.

En virtud de lo anterior se procedió a surtir la carga procesal pendiente, esto es notificación por aviso, por lo que se envió de manera digital y física la notificación a los datos certificados por la EPS SYRA, y en dicho sentido se allego **constancia de entrega** certificada por empresa de envió y constancia de envió digital.

No comparte la suscrita la carga procesal impuesta por el Despacho de volver a surtir la notificación personal, cuando

dentro del proceso ya se verifica surtida la misma, y lo que proseguía era la notificación por aviso, oficiando a SURA se estaba intentando surtir la notificación por aviso, la cual había sido imposible porque desconocía la ubicación del demandado.

Si bien el Decreto 806 de 2020 a la fecha esta vigente y tiene efectos jurídicos no se puede entender que este derogado el Código General del Proceso, menos aun se puede aplicar a fin de dejar sin efecto un trámite que ya se surtió de manera legal y con todas las garantías y preceptos del debido proceso indicado, mucho antes de su entrada en vigencia. Reitero la notificación personal se surtió y fue aprobada el despacho en enero de 2020 mediante auto, y en esta misma providencia se ordeno proseguir con la notificación por aviso lo que efectivamente se realizo y el decreto 806 de 2020 inicio en el mes de junio de 2020.

Adicional a lo anterior es de aclarar que en la notificación se hizo la salvedad que por la contingencia COVID-19, los Despachos judiciales no están en aforo al 100% por tanto si era su deseo hacer presencia verificara antes de movilizarse o lo realizara vía correo electrónico el cual fue puesto en conocimiento así [j01famed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01famed@cendoj.ramajudicial.gov.co)

No entiende la suscrita en dicho sentido porque se esta exigiendo se surta la notificación personal cuando de la realización de la misma ya obra constancia en el expediente, y adicional media orden de continuarse con la notificación por aviso, máxime si el CGP tiene total vigencia y validez, y el Decreto 806 de junio de 2022 no derogo el mismo adicional de verificarse que la notificación por aviso surtida cumple con todos los requisitos establecidos en el CGP y por tanto no puede ser invalida.

Lo que pretende el Despacho es evidentemente contrario al debido proceso, exigiendo una carga que y se había surtido con todos los preceptos legales y se había incorporado con todos los efectos jurídicos.

Es de aclarar que lo pretendido con el Decreto 806 de 2022 fue "Agilizar el trámite de la presentación de la demanda y la posterior notificación del auto admisorio al demandado para mitigar agravamiento de congestión. Racionalizar y procesos. Flexibilizar la obligación de atención personalizada." (Sentencia C-420/20 M.P RICHARD S. RAMÍREZ GRISALES), mas no imponer nuevas cargas y entorpecer el acceso a la justicia de los administrados, o peor aún dejar sin efecto actuaciones o etapas procesales ya surtidas en los procesos en curso, tal como se observa en el presente caso.

Por último es de aclarar que conforme al artículo 16 del Decreto

806 de 2020 establece que el mismo rige a partir de su publicación y estará vigente durante los dos (2) años siguientes a partir de su expedición, mas no estableció retroactividad en las actuaciones y etapas procesales surtidas en los procesos en curso al momento de su entrada en vigencia, pues dicho hecho conduciría a una evidente violación al debido proceso, no contemplo un régimen de transición, quedando plenamente vigentes y validos los tramites realizados al amparo del código general del proceso, máximo que existe providencia judicial que daba por surtida la notificación personal y ordenaba proseguir con el aviso, como se procedió.

En virtud de lo anterior solicito de manera respetuosa se modifique el auto recurrido y se acepte la notificación por aviso surtida con todos los requisitos legales establecidos en el Código General del Proceso y se dé continuidad al proceso." >>

#### IV. CONSIDERACIONES

El artículo 291 del Código General del Proceso en relación con el envío de la citación para notificación personal que:

“La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.”  
(Subraya fuera de texto).

El artículo 292 del Código General del Proceso consagra la notificación por aviso:

“El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.”

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada.  
(Subraya fuera de texto).

Descendiendo al caso concreto, se tiene que mediante auto del 27 de enero del 2020, el Despacho, con ocasión de la información que reposaba en el expediente, se dispuso que la diligencia de **notificación personal**, realizada al demandado JEFFERSON MADRID ZAPATA en la dirección **Calle 66 C # 105-143, bloque 3, Apartamento 98-09, Ciudadela Nuevo Occidente Unidad Residencial el Chagualo, Medellín** en consecuencia se indicó que se continuara con la notificación por aviso.

Mediante auto del 29 de junio de 2021, previo a resolver la solicitud de emplazamiento del demandado, se ordenó oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil para efectos de indicar el número de cedula del demandado, con el fin de identificarlo plenamente. Mediante auto del 14 de septiembre de 2021 se ordenó oficiar nuevamente a la Registraduría Nacional del Estado Civil, respecto a obtener información del número de cédula del demandado.

Una vez se agregó y se puso en conocimiento respuesta de la Registraduría Nacional del Estado Civil, y una vez consultada la base de datos públicos ADRES, se ORDENÓ oficiar a la EPS SURAMERICANA S.A., a efectos de suministrar los datos de contacto del señor JEFFERSON ALEXANDER MADRID ZAPATA.

El Despacho mediante auto del 30 de noviembre de 2021 puso en conocimiento los datos de contacto del demandado señor JEFFERSON ALEXANDER MADRID ZAPATA, **calle 48 B # 112- 84, Medellín-Antioquia**, de tal manera que la parte demandante debería agotar diligencia de notificación personal partiendo de los datos allegados y que hasta el momento no reposaban en el expediente.

Una vez allegada la constancia de notificación efectuada al demandado el 15 de febrero de 2022, mediante auto emitido el 8 de marzo de los corrientes, NO FUE DE RECIBO la constancia de notificación efectuada al

demandado, por haberse agotado la notificación por aviso en la que se informo que la misma se entendería surtida al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega de la comunicación; sin embargo debía de efectuarse conforme al Decreto 806 de 2020, en armonía con los artículos 291 y 292 del C. G. del P.

Para el despacho entrar a resolver, se hace necesario abordar el artículo 292 inciso 3° del Código General del Proceso:

“. El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través del servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

Ahora bien, este mismo tema fue regulado en el artículo 8° de Decreto 806 de 2020, con ocasión de la Emergencia Económica y Sanitaria que fue decretada por el Presidente de la República. Decreto que en el artículo 8° en relación con las notificaciones personales establece que:

“. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad

de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

**Parágrafo 1.** Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocerales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

**Parágrafo 2.** La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes' sociales."

Las anteriores precisiones se traen a colación por cuanto la notificación personal realizada por la parte demandante al demandado señor JEFFERSON MADRID ZAPATA el 21 de diciembre de 2019 fue a la dirección **Calle 66 C # 105-143, bloque 3, Apartamento 98-09, Ciudadela Nuevo Occidente Unidad Residencial el Chagualo, Medellín**, y la notificación por aviso fue realizada a la dirección **calle 48 B # 112- 84, Medellín-Antioquia**, notificaciones que se surtieron el contravía a la directriz exigida en el artículo 292 del inciso 3° del Código General del Proceso, con respecto a que el aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través del servicio postal autorizado **a la misma dirección** a la que haya sido enviada la notificación personal.

Y es que llama la atención la afirmación del recurrente, indicando que *"Si bien el Decreto 806 de 2020 a la fecha está vigente y tiene efectos jurídicos no se puede entender que este derogado el Código General del Proceso, menos aún se puede aplicar a fin de dejar sin efecto un trámite que ya se surtió de manera legal y con todas las garantías y preceptos del debido proceso indicado, mucho antes de su entrada en vigencia. Reitero la notificación personal se surtió y fue aprobada el despacho en enero de 2020 mediante auto, y en esta misma providencia se ordenó proseguir con la notificación por aviso lo que efectivamente se realizó y el decreto 806 de 2020 inicio en el mes de junio de 2020.*

En contravía de lo argumentado por la apoderada de la parte actora, se tiene que el Despacho mediante auto emitido el 8 de marzo de 2022, de conformidad con las disposiciones contenidas en el Decreto 806 de 2020, en armonía con los artículos 291 y 292 del C. G. del P, indicó las directrices para la realización de la notificación personal con el fin de evitar irregularidades y es precisamente por ello es que este Despacho, no comparte los argumentos plasmados por la recurrente, y tendientes a expresar que el cumplimiento de notificación personal exigido fue en debida forma por cuanto, el realizar la notificación a través de las formas establecidas en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 exige que el aviso contenga una información que es diferente a la contenida en el artículo 292 del C.G.P.

En este punto, es importante precisar que la figura de las notificaciones se relaciona de manera directa con el principio de publicidad como manifestación del Debido Proceso y ello implica, el respeto a las formalidades establecidas para ello, en tanto, de la debida notificación, se desprende la garantía de otros derechos en cabeza del demandado como lo son el de defensa y el de contradicción. De tal manera, que al ser el legislador riguroso en la manera de realizarse la notificación de dicha providencia, no resulte caprichosa o arbitraria la interpretación que el despacho realiza de las normas en comento.

Por lo anterior, la decisión no se repondrá y se mantendrá incólume el auto de fecha 8 de marzo de 2022, a través del cual no fue de recibido la constancia de notificación efectuada al demandado, deberá la parte demandante dar estricto cumplimiento a lo ordenado por este despacho en el referido auto.

## V. DECISIÓN

En razón y mérito de lo brevemente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE MEDELLÍN DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

## **RESUELVE**

**PRIMERO. – NO REPONER** el auto interlocutorio de fecha 8 de marzo de 2022, a través del cual no fue de recibido la notificación efectuado al demandado señor JEFFERSON ALEXANDER MADRID ZAPATA; por las consideraciones expuestas.

**NOTIFÍQUESE,**

**Firmado Por:**

**Katherine Andrea Rolong Arias  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 001 Oral  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1db25a38ddcddae880212d573aa8fb1331ec22955e4fab04747e54e4d71ec1cb**

Documento generado en 25/05/2022 01:17:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**